

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se cual **SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO** (Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00080-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800005 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. No. 88.209.694, ADRIANA CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 37.273.869, VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO C.C. No. 1.098.807.487, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C. No. 60.378.622, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS C.C. No. 37.345.275, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA C.C. No. 46.369.346, FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 88.221.943, ALONSO TARAZONA PALENCIA C.C. 1.919.512, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, MEYER MOTORS NIT: 19237446-9.
BIENES OBJETOS DE EXT: *INMUEBLES con Folio de Matrícula 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282, 260-245259
*MUEBLES VEHÍCULOS con Placas UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E, AOM-32E
*SOCIEDADES: SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.
*ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL, identificado con la Matrícula Mercantil actual 322749 (anterior 164660) y CAPELL SALÓN ELITE, identificado con Matrícula Mercantil actual 160901.
ACCIÓN: *SEMOVIENTES: 56 BOVINOS HC registro de Hierro No. 263268.
EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Estando el trámite en práctica de pruebas, observa el Despacho que en el paginario aparece la nota informativa del 28 de mayo de 2018¹, signado por la Dra. **MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA**, Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en la que le informó a la judicatura que la Sra. **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA** ya no es la titular de derechos sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **260-245259**, y quien ahora aparece como propietario es el Sr. **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.359, como consta en la anotación No. 12 del citado Certificado de Tradición y Libertad, razón por la cual, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, y de conformidad con el inciso 2 del Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014², se ordena:

1. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.359, quien figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-245259**, a realizarse el día **Jueves 23 de junio de 2022 / 04:00 P.M**

Testimonio que resulta pertinente, conducente, útil y necesario como quiera que le permitirá a la judicatura conocer directamente del prenombrado, en su calidad de afectado, la procedencia del bien que aparece a su nombre, los recursos utilizados

¹ A Folio 64 del Cuademo Número 1 del Juzgado, aparece NOTA INFORMATIVA rubricada por la Dra. MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de la que se extracta: "(...) PERO SE ADIERTE QUE LA SEÑORA CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 46369346 YA NO FIGURA COMO LA ACTUAL PROPIETARIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA No. 260-245259".

² "Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

para lograr su adquisición y los pormenores que rodearon la transacción que finalmente le otorgó la titularidad del derecho real de dominio.

2. Ahora bien, como quiera que no se observan datos que permitan la citación del señor **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.359, la señora **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.346, y el señor **ALONSO TARAZONA PALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.919.512, se ordena que por la **SECRETARIA DEL DESPACHO SE OFICIE** a la Policía Judicial MECUC, Email mecuc.sijin@policia.gov.co, para que se sirvan establecer el paradero de los deponentes, obteniendo sus datos de notificación y, si es del caso, hacerlos comparecer ante este estrado judicial para rendir su declaración, en la fecha arriba señalada.
3. Se **ORDENA** que por la **SECRETARIA DEL DESPACHO SE OFICIE** a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA ACOSTA GUTIÉRREZ**, Profesional Especializada del Grupo de Extradiciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo angela.acosta@minjusticia.gov.co, solicitándole se sirva informar si el Sr. **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 88.209.694, ha sido extraditado toda vez que reposa en el expediente copia de la nota verbal No. 0972 de julio 5 de 2017 de la Embajada de Estados Unidos de América, para comparecer a juicio por delitos federales de Tráfico de Narcóticos ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 121³ y artículo 160, el inciso 2º de la Ley 1708 de 2014⁴, Código de Extinción de Dominio.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

WDHR

³ CED. - "Artículo 121. - Cooperación interinstitucional. Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995".

⁴ CED. - "Artículo 160. - Función de la policía judicial. Corresponde a los servidores que cumplan funciones de policía judicial, bajo la Dirección y Coordinación de la Fiscalía General de la Nación, adelantar los actos de investigación que surjan en desarrollo de la acción de extinción de dominio y adelantar las labores de verificación en la identificación de inmuebles y apoyo de la acciones de materialización de medidas cautelares, así como las demás diligencias que resulten oportunas y necesarias para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio.

Durante la etapa de juicio, la policía judicial podrá actuar por orden del juez de extinción de dominio, cuando se requiera el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción".